Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VI

MICHAEL BERRY FIGUEROA Peticionario v. *OFICINA DE GERENCIA DE PERMISOS* Apelado	KLAN201900523	Apelación acogida como un *certiorari* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Carolina Civil Núm. F AC2014-3981 Sobre: Impugnación de Orden de Cese y Desista

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, la Jueza Romero García y el Juez Torres Ramírez

Torres Ramírez, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 25 de junio de 2019.

I.

El 9 de mayo de 2019, el señor Michael Berry Figueroa ("señor Berry Figueroa" o "el peticionario") presentó ante este foro *ad quem* un "Recurso de Apelación". Solicitó que revoquemos una "Sentencia"[1] emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Carolina ("TPI"), el 5 de abril de 2019. Mediante el referido dictamen, el foro *a quo* declaró "No Ha Lugar" un "Recurso de Revisión Judicial" que fue presentado por el señor Berry Figueroa; confirmó una "Orden Automática de Cese y Desista"[2] y un boleto de multa (núm. 0011)[3], que fueron emitidos por la Oficina de Gerencia de Permisos ("OGPe").

El 14 de mayo de 2019, emitimos una "Resolución y Órdenes" en la que concedimos cinco (5) días al peticionario y a la Junta de

[1] Anejo 1 del Apéndice del "Recurso de Apelación", páginas 1-12.
[2] Página 166-167, ídem.
[3] Página 168, íbidem.

Planificación de Puerto Rico ("la Junta") para ilustrarnos sobre: "(i) si el [TPI] tenía jurisdicción para atender el 'Recurso de Revisión Judicial' y cuál es la fuente jurídica para ello; y (ii) si este recurso deb[ía] ser atendido como una apelación o una petición de *certiorari* (y cuál [era] el fundamento para su postura)". Además, resolvimos que, si la Junta estimaba que teníamos jurisdicción para atender el recurso, debía someter su alegato en oposición a más tardar el 10 de junio de 2019.

El 17 de mayo de 2019, el señor Berry Figueroa presentó una "Moción en Contestación a Orden". En ésta, argumentó que las disposiciones vigentes al momento en que se presentó el "Recurso de Revisión Judicial" ante el TPI (7 de octubre de 2014) eran las contenidas en la Ley Núm. 161-2009, según enmendada por la Ley Núm. 151-2013. El Artículo 56 de la Ley Núm. 151-2013 expresamente disponía que "[l]a parte adversamente afectada por una multa expedida por el Director Ejecutivo, la Entidad Gubernamental Concernida o por los Municipios Autónomos con Jerarquía de la I a la V, podrá solicitar revisión al Tribunal de Primera Instancia". En torno a si debíamos atender el presente caso como una apelación o una petición de *certiorari*, arguyó que, dado a la dificultad que tuvo el TPI para manejar el caso, lo convirtió en una demanda civil ordinaria al reasignarlo a la Sala Civil del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Carolina. Además, adujo que las Reglas 31, 32, 33 y siguientes de nuestro Reglamento no contemplan la situación de este caso y que, por ello, reclamó nuestra jurisdicción al amparo de las Reglas 13 y 14 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones[4].

Luego de conceder una prórroga, el 24 de mayo de 2019, la Junta sometió una "Moción en Cumplimiento de Orden". En la

[4] 4 LPRA Ap. XXII-B.

misma, esgrimió que el derecho aplicable al caso que nos ocupa era el establecido en la Ley Núm. 161-2009, según enmendada por la Ley Núm. 151-2013, y que éste permitía a la parte adversamente afectada acudir ante el Tribunal de Primera Instancia. Respecto a si este recurso debía ser atendido como una apelación o una petición de *certiorari*, la Junta adujo que la Ley Núm. 161-2009, según enmendada por la Ley Núm. 151-2013, "no hace mención respecto al recurso llamado a presentar ante el Tribunal de Apelaciones procedentes de una revisión judicial ante el TPI". Además, alegó lo siguiente:

> Ciertamente conforme surge de lo ante[s] citado, habida cuenta que la determinación del Tribunal de Primera Instancia fuera mediante sentencia, correspondería al Honorable Tribunal de Apelaciones entender en el mismo como recurso de apelación. No obstante, entendemos que, siendo una revisión ante el Honorable TPI, proveniente de la OGPe, debe tomarse ante el Tribunal de Apelaciones mediante *Certiorari*.

El 29 de mayo de 2019, emitimos una "Resolución y Orden" mediante la cual tomamos conocimiento judicial de que, "a tenor con la ley vigente al 7 de octubre de 2014, el señor Berry Figueroa tenía disponible el recurso de revisión judicial ante el [TPI]" para cuestionar la orden y la multa que le impuso la OGPe. A su vez, expresamos que no estaba claro si el caso fue atendido como una demanda civil ordinaria o como una revisión de *novo*, y que entendíamos que la Sentencia apelada estaba apoyada en la lectura de los escritos sometidos por las partes. También, ordenamos al TPI remitir a la brevedad los autos originales del caso F AC2014-3981, en calidad de préstamo, y a la Junta, someter su alegato en oposición, a más tardar el 10 de junio de 2019. En éste, la Junta debía incluir una relación fiel y precisa de los trámites procesales ante el TPI. El 10 de junio de 2019, la Junta sometió su "Alegato en Oposición".

De umbral, nos corresponde resolver si el presente recurso debe ser atendido como una apelación o como una petición de

certiorari. Como señaló la Junta en su "Moción en Cumplimiento de Orden", la Ley Núm. 161-2009, según enmendada por la Ley Núm. 151-2013, no establece cuál es el recurso que podrá presentar la parte adversamente afectada por la determinación del TPI en torno a un recurso de revisión judicial. Ni la Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003, según enmendada, ni nuestro Reglamento disponen expresamente cómo este foro apelativo debe atender un recurso como el que nos ocupa. Luego de examinar cómo se han atendido otros recursos ante este foro apelativo, en los que se recurre de una revisión judicial del TPI, concluimos que debemos atender el presente caso como una petición de *certiorari*.[5] No estamos revisando un asunto que haya tenido su origen en el TPI, sino que el mismo inició en una agencia administrativa, cuya determinación fue revisada por el foro *a quo*. En ánimo de contribuir a una resolución justa, rápida y económica, se mantendrá el alfanumérico asignado.

Con el beneficio de la comparecencia de las partes y el estudio de los autos originales del caso F AC2014-3981, procederemos a reseñar los hechos atinentes al recurso que nos ocupa.

II.

El 22 de septiembre de 2005, el peticionario presentó ante la anterior Administración de Reglamentos y Permisos ("ARPe") la "Solicitud de Servicios"[6] Núm. 05PU2-CET00-08636, para que se le concediera un permiso de uso. Ello, con el propósito de que se le permitiera operar un taller de mecánica liviana en una propiedad ubicada en la Carretera 181, Km 5.3, Sector González #3, Finca Mateo Matos, Bo. Las Cuevas, Trujillo Alto, Puerto Rico. El 18 de mayo de 2006, ARPe denegó la referida solicitud.

---

[5] Cfr. H. A. Sánchez Martínez, *Práctica Jurídica de Puerto Rico, Derecho Procesal Apelativo,* LexisNexis, sec. 1904, págs. 402.
[6] Anejo 3 del Apéndice del Alegato en Oposición, páginas 4-8.

Inconforme, el 16 de junio de 2006, el señor Berry Figueroa sometió un recurso de apelación ante la Junta de Apelaciones sobre Construcciones y Lotificaciones ("la Junta" o "JACL"). Luego de celebrar vistas públicas, el 17 de octubre de 2008, la JACL emitió una "Resolución"[7] en la que consignó varias determinaciones de hechos y concluyó que el permiso de uso solicitado por el peticionario podía ser concedido mediante el mecanismo de excepción dispuesto en la sección 84.05 del Reglamento de Zonificación de Puerto Rico[8] entonces vigente y que ésta había logrado probar que cumplía con dicha disposición reglamentaria. En consecuencia, autorizó el permiso de uso núm. 05PU2-CET00-08636. No obstante, determinó que dicha "Resolución" no constituía un permiso de uso y literalmente dispuso que "[…] la parte peticionaria deberá comparecer ante el Centro Expreso de Trámite de la Administración de Reglamentos y Permisos, la cual deberá expedir el correspondiente permiso una vez [la Resolución] **advenga final y firme**". (Énfasis nuestro).

Insatisfecha con la determinación de la Junta, el 17 de noviembre de 2008, la señora Nydia Claudio Maldonado presentó ante este foro apelativo un recurso de revisión judicial, al cual se le asignó el alfanumérico KLRA200801451. En éste, solicitó que el Tribunal de Apelaciones revocara la Resolución emitida por la JACL.

Mientras aún se encontraba pendiente el caso ante este foro apelativo, el 10 de diciembre de 2008, la ARPe aprobó el permiso de uso núm. 296092[9], para operar el taller de mecánica liviana, y lo expidió el 17 de diciembre de 2008. El mismo cuenta con el endoso del Municipio de Trujillo Alto.[10] En el permiso de uso se hicieron

---

[7] Anejo 4 del Apéndice del "Recurso de Apelación", páginas 9-14.
[8] Reglamento de Planificación núm. 4, Junta de Planificación de Puerto Rico, 3 de octubre de 2000.
[9] Véase la página 169 del Apéndice del "Recurso de Apelación".
[10] Véase las páginas 129-131, íd.

constar condiciones generales y especiales para operar el taller de mecánica liviana.

El **9 de junio de 2010**[11], este tribunal, en el caso KLRA200801451, emitió una "Sentencia" mediante la cual confirmó la Resolución emitida por la Junta. Entre otras cosas, este foro apelativo concluyó que el peticionario satisfacía "[…] favorablemente los criterios que tanto la jurisprudencia como el Reglamento de Zonificación en su inciso 84.03, *supra*, fijaron para que se pueda autorizar un uso vía 'excepción'". Además, hizo constar que el permiso fue endosado por el Municipio de Trujillo Alto y por la Junta de Calidad Ambiental, y determinó que "es razonable inferir que la existencia de un taller de mecánica es provechosa cuando el mismo es operado de forma mesurada y siguiendo las condiciones y pautas prescritas por las autoridades pertinentes". Esta Sentencia advino final y firme el 12 de julio de 2010.

Los hechos que dieron paso al recurso que hoy atendemos surgieron a partir del 8 de septiembre de 2014. En esa fecha, la División de Auditoría y Cumplimiento de la OGPe emitió una "Orden Automática de Cese y Desista"[12] contra el señor Berry Figueroa, al amparo del artículo "23.3 (hh)" de la Ley Núm. 161-2009, según enmendada. A través de ésta, la OGPe ordenó al peticionario cesar, desistir y paralizar "[l]a operación del uso de taller de mecánica pesada, que se está realizando en la propiedad [del señor Berry Figueroa] por no tener permiso previo para ello". Consignó que: "se opera taller de mecánica de autos (pesada) en donde se emplean tres (3) empleados en violación a las condiciones del permiso de uso domiciliario #05PU2-CET-8636 el cual autoriza la operación de un taller de mecánica liviana". En esa misma fecha, la OGPe expidió el

[11] La Sentencia fue notificada el 10 de junio de 2010.
[12] Véase la página 166-167 del Apéndice del "Recurso de Apelación".

boleto núm. 0011[13], por la cantidad de $2,760.00 contra el peticionario. La falta administrativa imputada fue "violación de condiciones de permiso". En el boleto se hizo constar que el peticionario "está operando un taller de mecánica pesada en donde se emplean unos tres empleados y se violaron las condiciones **del permiso de uso #05PU2-CE7-8636"**. (Énfasis nuestro).

Insatisfecho, el 7 de octubre de 2014, el señor Berry Figueroa sometió ante el TPI un "Recurso de Revisión Judicial"[14], en el que imputó a la OGPe cuatro errores[15]. Arguyó que poseía un permiso de uso aprobado y expedido por la ARPe, que la JACL había autorizado el mencionado permiso, mediante la Resolución[16] que emitió el 17 de octubre 2008, y que este foro apelativo había confirmado dicha determinación en la Sentencia emitida en el caso KLRA200801451 el 9 de junio de 2010.

Específicamente, en torno a la multa y a la orden, el peticionario alegó que la JACL había autorizado la expedición del permiso de uso permanente sin condición alguna para su operación y que así lo había confirmado este foro apelativo. A su vez, argumentó que la OGPe carecía de una estructura para regir los procesos adjudicativos y que la supuesta violación del peticionario

---

[13] Página 168, íd.
[14] Anejo 28 del Apéndice del "Recurso de Apelación", páginas 149-194.
[15] Los errores imputados a la OGPe fueron los siguientes:

1. Erró en derecho la OGPe al expedir un Boleto de Multa sin haber citado la disposición reglamentaria que lo autoriza a ello y sin haber indicado correctamente cual es la ley infringida.
2. Erró en derecho la OGPe al imponer la multa cuando no tiene reglamentación según la sección 2121 y siguientes del título XXII de LPRA aprobada al amparo de la Ley 170, *supra*, para establecer el proceso adjudicativo de querellas y multas para realizar este procedimiento en violación a la sección 2151 del título 3 de LPRA.
3. Erró en derecho la OGPe pues no existe enmienda alguna hecha al reglamento conjunto que disponga sobre el procedimiento para emitir multas conforme lo establece el Artículo 14.6 de la Ley 151 según enmendada.
4. Erró en derecho la OGPe al no haber evaluado la totalidad del expediente del caso lo cual arroja que la autorización de la JACL no condicionó el permiso de uso ya que lo que se otorgó fue una excepción de carácter reglamentario y así fue <u>confirmado por el Tribunal de Apelaciones</u> en la Sentencia <u>KLRA200801451.</u> (Énfasis nuestro).

[16] Páginas 171-175 del Apéndice del Recurso de Apelación.

a la ley es inexistente, pues en la Ley Núm. 161-2009 ni en sus enmiendas se contempla un Art. 23.3 (hh). Adujo que la ausencia de la disposición legal presuntamente infringida privaba al señor Berry Figueroa de un debido proceso de ley y de defenderse de los hechos que se le imputan. Esgrimió que tanto la multa como el boleto "[n]i tan siquiera [cumplen] con las garantías mínimas procesales de informarle los estatutos a los que se enfrenta para levantar defensas adecuadas". También, argumentó que la OGPe emitió "una orden sumaria" a pesar de "que existen hechos materiales en contravención con la sección 2157 del Título III de LPRA y la Regla 36 de las de Procedimiento Civil y sin haber hecho determinaciones de hechos y de derecho".

Luego de varios trámites procesales, el 9 de octubre de 2015, la OGPe sometió una "Moción en Cumplimiento de Oden".[17] Alegó que la Ley Núm. 161-2009, en su Art. 14.6, establece un procedimiento para emitir multas administrativas. Además, arguyó que la OGPe, la cual sustituyó a la Oficina del Inspector General de Permiso ("OIGPe"), adoptó el Reglamento de Normas y Procedimientos para las Auditorías, Cumplimiento y Regulación de Profesionales, y que éste dispone en el Capitulo 5 todo lo relacionado al proceso de multas. Señaló que ese reglamento fue promulgado, toda vez que el Reglamento Conjunto al que hace referencia el Art. 14.6 de la Ley Núm. 161-2009 no establecía un proceso de multas.

En torno a la alegación del señor Berry Figueroa, de que la Orden Automática de Cese y Desista no mencionaba una disposición inexistente, la OGPe arguyó que se trata de un error ortográfico, pues debió decir 2.3 (hh) en lugar de 23.3 (hh), pero que ello no afectaba la capacidad del peticionario de revisar la orden.

---

[17] Páginas 111-123, íd.

La OGPe también alegó que el permiso era final y firme por lo que el peticionario no podía atacar su validez.

El 30 de agosto de 2017, la OGPe presentó una "Moción de Relevo de Representación Legal", en la que expresó que, dado a la aprobación de la Ley Núm. 19-2017, conocida como la "Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico", le correspondía a la Junta de Planificación atender este tipo de querellas.

Así las cosas y luego de otros trámites ante el foro *a quo*, el 26 de junio de 2018, la Junta presentó "Moción Sometiendo Posición da la Junta de Planificación".[18] En la misma, alegó que el ARPe había emitido el permiso de uso con las condiciones o descripciones contenidas en la solicitud de permiso de uso presentada por el peticionario que, a su vez, fueron consideradas y consignadas en la Resolución emitida por la Junta, en la Sentencia emitida por este foro apelativo y en el endoso del Municipio de Trujillo Alto. Algunas de estas condiciones son: i) se autorizaba un taller de mecánica liviana domiciliario; ii) no podría utilizarse más de veinticinco por ciento de la residencia para esos fines; y iii) no se podía alterar la fachada y el contexto de la estructura para fines comerciales. Adujo que las multas y el boleto no pretenden privar al señor Berry Figueroa de disfrutar del alcance del permiso que le fue concedido. Alegó que el permiso emitido era final y firme, y que no era revisable administrativa o judicialmente. También, arguyó que el Art. 10.9 de la Ley Núm. 161-2009 autorizaba a la antes Oficina del Inspector General a fiscalizar el proceso de permisos y, además, el Art. 14.6 de la mencionada ley, según enmendada, establecía el procedimiento para las multas administrativas. Señaló que el peticionario había incumplido con las condiciones impuestas en el permiso. Ello, según hizo contar un Inspector de Cumplimiento de

[18] Véase las páginas 51-59, íd.

la OGPe en varios informes que redactó, luego de acudir a la propiedad en varias ocasiones. Finalmente, solicitó al TPI que confirmara la Orden de Cese y Desista y el Boleto Núm. 0011.

El TPI celebró una inspección ocular el 2 de febrero de 2016. Ello no es común en un procedimiento de revisión judicial (salvo que se trate de un procedimiento que contemple un "juicio de novo").

El 24 de julio de 2018, el señor Berry Figueroa sometió una "Moción en Contestación a Orden"[19] en la que alegó, entre otras cosas, que el permiso de uso se otorgó ilegalmente, debido a que se otorgó un año y medio antes de que este tribunal emitiera la Sentencia en el caso KLRA2005801451, y que el permiso no era cónsono con lo resuelto en esa Sentencia. Adujo que "es improcedente la imposición de la multa, existe conflicto de derecho en cuanto a lo que se autorizó y el permiso que se expidió, y la manera en que se hizo, lo cual no corresponde a la cronología de eventos".

El 5 de abril de 2019, el foro *a quo* emitió la Sentencia objeto de este recurso. En ésta, declaró "No Ha Lugar" el Recurso de Revisión Judicial presentado por el señor Michael Berry y, en consecuencia, confirmó la Orden Automática de Cese y Desista y el Boleto Núm. 0011. En cuanto a la validez del permiso, el TPI concluyó que "tanto el término para recurrir del permiso otorgado como de la Sentencia del Tribunal de Apelación, han transcurrido, por lo que ambos son final y firme" [sic]. Respecto a la alegación de que la OGPe estaba impedida de emitir una orden sumaria y a la aplicabilidad de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, el foro *a quo* concluyó que: "La Orden de Cese y Desista OCD-SJ-00075 y el Boleto de Multa 0011, no son producto de un proceso adjudicativo formal alguno, por el contrario, se trata de una decisión

[19] Páginas 45-50, íd.

administrativa de naturaleza informal y ejecutiva (lo contrario a formal y cuasi-judicial) y, por ello, no encaja dentro del esquema de adjudicación formal y revisión judicial contemplado por la LPAU".

Inconforme, el señor Berry Figueroa presentó el recurso que nos ocupa e imputó al TPI los siguientes errores:

> 1) Erró en derecho el TPI al señalar que la Sentencia del Tribunal de Apelaciones no es la Ley del Caso en el presente asunto, Exhibit 28, págs. 187-194.
> 2) Erró en Derecho el TPI al no haberle garantizado el debido procedimiento de ley a esta parte y ordenar que se conceda el permiso de uso que confirmó la sentencia de ese Tribunal.
> 3) El permiso de uso núm. 293092 fue dado sin jurisdicción.
> 4) Erró en derecho el TPI al no aplicar la sección 3.7 de la Ley Núm. 38 del 30 de junio de 2017, según enmendada, que es idéntica a la Sección 3.7 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada.

III.

-A-

La figura del mandato está enmarcada dentro de los procedimientos apelativos. *Colón y otros v. Frito Lay*, 186 DPR 135, 151 (2012). La misma ha sido definida por nuestro Tribunal Supremo como "el medio que posee un tribunal en alzada de comunicarle a un tribunal inferior qué determinación ha tomado sobre la sentencia objeto de revisión y ordenarle actuar de conformidad con la misma". Íd; *Mejías Montalvo v. Carrasquillo Martínez*, 185 DPR 288 (2012).

Existen varias disposiciones que regulan los asuntos relacionados al mandato judicial. *Colón y otros v. Frito Lay*, supra, pág. 151. Entre estas, la Regla 84 (E) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, ante, establece que:

> (E) Transcurridos diez días laborables de haber advenido final y firme la decisión del Tribunal de Apelaciones, el Secretario o Secretaria enviará el mandato al Tribunal de Primera Instancia o a la agencia correspondiente, junto con todo el expediente original, cuando éste haya sido elevado.

"El concepto del mandato cobra especial relevancia en lo concerniente a los efectos de índole jurisdiccional que pueda tener su remisión al foro de origen". *Colón y otros v. Frito Lay,* ante, pág.

153. El tribunal *a quo* o la agencia "[...]no adquiere jurisdicción nuevamente para poder continuar con los procedimientos y ejecutar los dictámenes de la sentencia en alzada, hasta tanto reciba el mandato del tribunal revisor". Íd, pág. 154. Cónsono con lo anterior, es a partir del momento en que se remite el mandato que el tribunal o la agencia correspondiente readquiere jurisdicción sobre el caso, para actuar de conformidad a lo resuelto por el foro revisor. Íd, pág. 153. Una vez se remite el mandato, el recurso ante la consideración del foro apelativo concluye para todos los fines legales y éste pierde jurisdicción sobre el asunto. Íd. En ese sentido, "es en virtud del mandato que le es devuelta la autoridad [al foro revisado] para actuar según lo dispuesto por el tribunal de mayor jerarquía". Íd. Como consecuencia, toda actuación del foro revisado previo a recibir el mandato será nula. Íd. Véase, además, *Vaillant v. Santander,* 147 DPR 338 (1998).

-B-

Reiteradamente, el Tribunal Supremo ha expresado que los tribunales tenemos siempre la obligación de ser celosos guardianes de nuestra propia jurisdicción, pues sin jurisdicción no estamos autorizados a entrar a resolver los méritos de un recurso. *Shell v. Srio.* Hacienda, 187 DPR 109, 122-123 (2012); Cordero *et al. v. A.R.Pe. et al.,* 187 DPR 445, 457 (2012); *Peerless Oil v. Hnos. Torres Pérez,* 186 DPR 239, 250 (2012). Como mencionamos, "[l]as cuestiones de jurisdicción por ser privilegiadas deben ser resueltas con preferencia, [...]". *Autoridad sobre Hogares v. Sagastivelza*, 71 DPR 436, 439 (1950). Véase, además, *Pérez Rosa v. Morales Rosado*, 172 DPR 216, 222 (2007); *Carattini v. Collazo Syst. Analysis, Inc.*, 158 DPR 345, 355 (2003).

"[L]a jurisdicción es el poder o autoridad de un tribunal para considerar y decidir casos y controversias". *Shell v. Srio. Hacienda*, supra, pág. 122*; Asoc. Punta Las Marías v. A.R.P.E.*, 170 DPR 253,

263 (2007); *Cordero et al. v. A.R.Pe. et al.*, supra, pág. 456. En particular, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha enfatizado consistentemente que la falta de jurisdicción tiene las siguientes consecuencias:

> (1) no es susceptible de ser subsanada; (2) las partes no pueden voluntariamente conferírsela a un tribunal como tampoco puede éste arrogársela; (3) conlleva la nulidad de los dictámenes emitidos; (4) impone a los tribunales el ineludible deber de auscultar su propia jurisdicción; (5) impone a los tribunales apelativos el deber de examinar la jurisdicción del foro de donde procede el recurso, y (6) puede presentarse en cualquier etapa del procedimiento, a instancia de las partes o por el tribunal motu proprio. *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR 848, 855 (2009); *Pagán v. Alcalde Mun. de Cataño*, 143 DPR 314, 326 (1997).

IV.

En el presente caso, el peticionario imputó al TPI varios errores. En el cuarto, señaló que el permiso número 293092 fue expedido por la ARPe <u>sin jurisdicción</u>. Como reseñamos, 17 de octubre de 2008, la JACL emitió una "Resolución" mediante la cual autorizó que la ARPe expidiera el permiso solicitado por el señor Berry Figueroa. Inconforme con esa determinación, el 17 de noviembre de 2008, la señora Nydia Claudio Maldonado presentó un recurso de revisión judicial ante este foro apelativo, al que se le asignó el alfanumérico KLRA200801451. A pesar de que aun se encontraba pendiente ese caso, el 17 de diciembre de 2008, la ARPe expidió el permiso número 293092. La Sentencia de este tribunal en el caso antes mencionado fue emitida el 9 de junio de 2010 y el mandato fue notificado el 12 de agosto de 2010[20].

Sobre esa alegación, el TPI concluyó que tanto el permiso como la Sentencia de este foro apelativo eran finales y firmes. No le asiste la razón. No se trata de cuestiones aisladas, sino que precisamente en el caso KLRA200801451 se estaba cuestionando la

---

[20] Véase http://www.ramajudicial.pr/consultas/casos.html. Tomamos conocimiento judicial de ello al amparo de la Regla 201 de las de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI, R. 201; *U.P.R. v. Laborde Torres y otros I*, 180 DPR 253, 281 (2010).

autorización para expedir el referido permiso. El hecho de que el Tribunal de Apelaciones confirmara la determinación de la Junta, no subsana la realidad de que el permiso núm. 293092 fue expedido por la ARPe, sin jurisdicción, aproximadamente un año y medio antes de que este foro *ad quem* emitiera la Sentencia. A tenor con las normas jurídicas mencionadas, esa actuación de la ARPe es nula y no surte efecto jurídico. La ARPe estaba obligada a esperar por el mandato del caso KLRA200801451 para adquirir jurisdicción y hacer efectivo el dictamen de este foro apelativo. Recordemos que la falta de jurisdicción no es susceptible de ser subsanada y puede presentarse en cualquier etapa de los procedimientos. *González v. Mayagüez Resort & Casino*, supra, pág. 855; *Pagán v. Alcalde Mun. de Cataño*, ante, pág. 326.

Así pues, resulta inmeritorio (innecesario) discutir los demás errores imputados al TPI. La multa y la orden objetos de este recurso fueron emitidas por una presunta violación a un permiso que es nulo e inexistente. En consecuencia, no tenemos autoridad para revisar la actuación de la OGPe, al emitir la multa y la orden, pues la misma está fundamentada en un permiso inexistente.

V.

Por los fundamentos expuestos, se expide el auto de *certiorari*, se *revoca* la Sentencia apelada; se ordena el archivo del boleto y se desestima la Orden de Cese y Desista que corresponden a un permiso emitido por ARPe sin jurisdicción.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones